

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA SALA DE DECISION ORAL

Florencia Caquetá, 13 de enero del 2021

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001233300020190009200
DEMANDANTE : YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO
DEMANDADO : NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Conjuez : Dr. **SAMUEL ALDANA**

Auto Interlocutorio

Se observa que en el transcurso del presente proceso se ha surtido la siguiente actuación:

El 18 de junio del 2018 fue presentada la demanda de la referencia, habiéndose cumplido previamente con el requisito de formular la reclamación previa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial con sede en Neiva Huila, se resolvió la mencionada petición a través del oficio DESAJNEO17-4975 del 09 de Octubre del 2017. Igualmente el demandante a través de apoderado agotó el correspondiente requisito de conciliación extra judicial el 03 de mayo del 2019, conforme se establece en la respectiva acta obrante en los folios 52 y 53 del expediente. Mediante auto o providencia de fecha 30 de Julio del 2019, se aceptó el impedimento de la Magistrada ponente y se ordenó remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado. Esta última corporación judicial aceptó los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, ordenando devolver el expediente para continuar el trámite. Es así como el 29 de Noviembre del 2019, se llevó a cabo la respectiva diligencia del sorteo de conjueces, habiéndose emitido el auto que admite la demanda el 15 de enero del 2020; la notificación de la misma se concretó el 22 de enero del 2020 conforme a la constancia obrante en el folio 88 del expediente. La Entidad demandada contestó la demanda como aparece en los folios 98 a 101 del expediente, proponiendo las excepciones denominadas:

“COBRO DE LO NO DEBIDO”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “PRESCRIPCIÓN”. A través del auto o providencia de fecha 27 de octubre del 2020 se declaró saneado el trámite del proceso y se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral PRIMERO del art 13 del decreto 806 del 4 de Junio del 2020 para efectos de proferir sentencia anticipada, dando traslado para los respectivos alegatos de conclusión.

Dentro de dicho contexto, correspondería en este momento proferir la correspondiente sentencia pero observa el despacho que de conformidad con lo expuesto o planteado en el respectivo acápite de la demanda denominado: “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” se establece en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTE Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.997.385,43=), lo que significa que la competencia para decidir el presente asunto, el legislador lo asigna a los Juzgados Administrativos (arts 155 y 157 CPACA), y no al Tribunal Administrativo, motivo por el cual se remitirá a la oficina de apoyo para que se realice el respectivo reparto.

Es necesario rememorar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 139 del Código General del Proceso “*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.*”

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la cuantía del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA CAQUETÁ, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL ALDANA

Conjuez



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
RADICACIÓN : **18-001-23-33-000-2019-00119-00**
DEMANDANTE : **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE ALBANIA –CAQUETÁ-**

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia.

2.- SE CONSIDERA.

La **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**, a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUALES** en contra del Municipio de Albania (Caquetá) con el fin que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, contenidas en los numerales 16, 18, 20, 23, 30, 32 y 36 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F - 222 de 2015.

Solicita se condene al demandado a pagar las siguientes sumas dinerarias: i) por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESO (\$173.939.188)**, ii) por concepto de cláusula penal pecuniaria contenidas en el convenio interadministrativo F- 222 de 2015, el valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$86.969.594)** y, iii) por la devolución al tesoro nacional la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESO (\$869.695.939)**, como consecuencia de la no ejecución de los recursos del citado convenio, procediendo con la liquidación en sede judicial del mismo.

Por auto del 13 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió inadmitir el medio de control ante la ausencia de poder para demandar, y por providencia del 4 de octubre de 2019, la Sala Segunda de Decisión de la Corporación, rechazó la demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para esos efectos y posteriormente, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, **mediante** providencia del 23 de junio de 2020 **revocó** el auto del 4 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329¹ del Código General y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos formales para su admisión (artículos 162 -modificado por el artículo

¹ **"ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.
(...)"



35 de la ley 2080 de 2021-, a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR, contra el MUNICIPIO DE ALBANIA.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA (modificado por los artículos 36 al 43 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Naturaleza: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE ALBANIA
Rad. : 18-001-23-33-000-2019-000119-00

Página 3 de 3

MABQ/MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a07949153170baa6d5ee1b2a2fe437c47ae0eb8b82ecc7f675a5ada7f2cf7ea
Documento generado en 19/02/2021 04:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por medio de auto 21 de agosto de 2020¹, este Despacho ordenó (i) correr traslado por el término de tres (3) días de la excepción de previa de cosa juzgada propuesta por la entidad a la parte actora en la forma regulada en el artículo 110 del C.G del P. (ii) fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 25 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m (iii) para que obrara como prueba dentro del proceso, por secretaría se ordenó que se oficiara al Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, con el fin de que remitiera copia de la demanda, su contestación y de la sentencia de primera y segunda instancia, piezas procesales que obraban dentro del expediente 18001333170120120009500 donde fungía como demandante Jairo Enrique Zuleta Mejía, para determinar si los hechos expuestos en la demanda habían sido objeto de decisión por parte de ese Despacho.

Por escrito del 27 de agosto de 2020², la apoderada de la parte actora, descorrió la excepción previa propuesta por la entidad.

Mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021³, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, remitió el vínculo del expediente digital solicitado.

Así las cosas, como quiera que, en el asunto examinado no se ha celebrado la audiencia inicial y, además, que revisada la documental obrante, resulta necesaria, suficiente y conducente para tomar una decisión de fondo, se dispondrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial programada para el 25 de febrero de 2021, para en su lugar, adoptar la decisión a que haya lugar por escrito frente a la resolución de la excepción previo propuesta, esto, previo la incorporación al expediente de la prueba documental referida y a poner en conocimiento tal actuación a las partes por el término de tres (3) días para lo de su cargo, cumplido ello, ingrese el proceso a despacho para lo que corresponda.

El mérito de lo expuesto, el despacho Tercero (3°) del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la prueba documental remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

¹ Archivo 5 del expediente digital

² Archivo 8 del expediente digital

³ Archivo 17 del expediente digital



Auto: Niega Prueba – Traslado Alegatos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejia
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la prueba documental remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia para lo de su cargo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la resolución de la decisión de excepción previa de cosa juzgada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c507a7dc831290e89fd0f572499605efb1432042a738b0e517b35f2f86211**
Documento generado en 19/02/2021 05:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por medio de auto 21 de agosto de 2020¹, este Despacho ordenó (i) correr traslado por el término de tres (3) días de la excepción de previa de cosa juzgada propuesta por la entidad a la parte actora en la forma regulada en el artículo 110 del C.G del P. (ii) fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 25 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m (iii) para que obrara como prueba dentro del proceso, por secretaría se ordenó que se oficiara al Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, con el fin de que remitiera copia de la demanda, su contestación y de la sentencia de primera y segunda instancia, piezas procesales que obraban dentro del expediente 18001333170120120009500 donde fungía como demandante Jairo Enrique Zuleta Mejía, para determinar si los hechos expuestos en la demanda habían sido objeto de decisión por parte de ese Despacho.

Por escrito del 27 de agosto de 2020², la apoderada de la parte actora, descorrió la excepción previa propuesta por la entidad.

Mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021³, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, remitió el vínculo del expediente digital solicitado.

Así las cosas, como quiera que, en el asunto examinado no se ha celebrado la audiencia inicial y, además, que revisada la documental obrante, resulta necesaria, suficiente y conducente para tomar una decisión de fondo, se dispondrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial programada para el 25 de febrero de 2021, para en su lugar, adoptar la decisión a que haya lugar por escrito frente a la resolución de la excepción previo propuesta, esto, previo la incorporación al expediente de la prueba documental referida y a poner en conocimiento tal actuación a las partes por el término de tres (3) días para lo de su cargo, cumplido ello, ingrese el proceso a despacho para lo que corresponda.

El mérito de lo expuesto, el despacho Tercero (3°) del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la prueba documental remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

¹ Archivo 5 del expediente digital

² Archivo 8 del expediente digital

³ Archivo 17 del expediente digital



Auto: Niega Prueba – Traslado Alegatos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejia
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la prueba documental remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia para lo de su cargo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la resolución de la decisión de excepción previa de cosa juzgada.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c507a7dc831290e89fd0f572499605efb1432042a738b0e517b35f2f86211**
Documento generado en 19/02/2021 05:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2020-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a declarar improcedente las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2020¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** -en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC-, por: a) el valor que resulte al momento de liquidarse la conciliación celebrada el 27 de marzo de 2014, aprobada por el Consejo de Estado mediante auto del 3 de diciembre de 2014 -y originada en la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de mayo de 2012, al interior del proceso radicado 18001-23-31-003-2010-00280-00-. b) Los intereses previstos en el art. 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria que data el 18 de diciembre de 2014, y hasta el día en que se haga efectivo el pago-, acto procesal que fue notificado el 04 de noviembre de 2020².

¹ C-12LibraMandamiento

² C-13NotificaciónEstado113-D3.



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00410-00

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020³, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda⁴, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno, las cuales se entienden como medios exceptivos.

En consecuencia, por medio de memorial del 13 de enero de 2021⁵, la parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución.

El artículo 442 del C.G del P., taxativamente regula el procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa y, a la cual se acude por remisión del artículo 306⁶ del CPACA, el cual prevé frente a las excepciones en el proceso ejecutivo, lo que sigue:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

³ C-25EvidenciaContestacionFiscalia.

⁴ C-26Contestacióndemanda.

⁵ C-27Desorre traslado de la contestación

⁶ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalia General de la Nación
Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00410-00

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)." (Negrillas y subrayas nuestras)

De acuerdo con la transcripción normativa efectuada, cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de su defensa, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la conciliación celebrada el 27 de marzo de 2014, aprobada el 3 de diciembre de 2014⁷ por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3° - Subsección C, originada en la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de mayo de 2012, en la cual se declaró responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y la condenó a pagar **perjuicios materiales y morales**; sin embargo, los medios exceptivos propuestos, fueron: vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los la Corte Constitucional beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamiento de sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno.

En ese orden y atendiendo a la previsión contenida en el numeral 2° del artículo 442 del C.G del P., se impone por parte del Despacho, rechazar de plano las excepciones propuestas por improcedentes, ya que al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, no pueden ser planteadas por la ejecutada y, mucho menos estudiarse de fondo por esta Corporación. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

⁷ Fl. 58-78 C-10SentanciaAcuerdoConciliatorio.



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00410-00

Siendo así las cosas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440⁸ *ibídem*, es del caso, ordenar seguir adelante con la ejecución, con lo cual se ratificará el mandamiento de pago.

Ahora, respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Finalmente, este Despacho, hará referencia a la liquidación presentada por la contadora que sirve de apoyo al Tribunal Administrativo, una vez se alleguen las liquidaciones del crédito que podrán presentar las partes.

3.3 De la condena en costas.

Atendiendo lo contemplado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., este Despacho acogerá la postura del Consejo de Estado¹⁰ que frente al particular concluyó que: “(...) *el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP, descartándose*

⁸ **“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

⁹ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*”

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014). Reiterada por la Sección Segunda el 22 de marzo de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado N° 08001233300020140056501.



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00410-00

así una apreciación solamente objetiva sobre el particular, que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas, pues se exige una valoración de la conducta”.

En el caso concreto, se condenará en costas a la parte demandada -en favor de la demandante- por concepto de agencias en derecho -entendidas como aquella contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial-, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹¹, y se dispone tasarlas así en el 3% del valor pedido en la demanda, ello, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

Sin embargo, respecto de las costas por concepto de expensas y honorarios – contemplados en los artículos 363 y 364 del CGP a favor de la parte demandante-, serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar por improcedentes los medios exceptivos de *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno*, propuestos por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, por: a) El valor que resulte al momento de liquidarse la conciliación celebrada el 27 de marzo de 2014, aprobada por el Consejo de Estado mediante auto del 3 de diciembre de 2014 -y originada en la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de mayo de 2012, al interior del proceso radicado 18001-23-31-003-2010-00280-00-. b) Los intereses previstos en el art. 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria que data el 18 de diciembre de 2014, y

¹¹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Auto: Declara terminación de proceso ejecutivo
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-33-33-001-2020-00410-00

hasta el día en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría del juzgado origen. Agencias en derecho se establecen en 3% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y honorarios serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MABQ/MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad50ddf8ffa7272cf48a0e80d33945041ddfd120207ad3565857aaedbc83f**

Documento generado en 19/02/2021 03:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>